



Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00235-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA ROA
Accionado:	QNT S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Echavarría Roa en contra de QNT S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La entidad accionada compró una cartera de una deuda por una tarjeta de crédito originaria del Banco de Bogotá S.A. Esta entidad financiera estaba haciendo los reportes negativos en centrales de riesgo originalmente. Sin embargo, en la actualidad QNT está generando reportes negativos en centrales de riesgo.
- No le notificaron previamente de la cesión de la deuda, por lo que no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa para hacer el pago. En efecto, no pudo identificar si había algún error en cuanto a la deuda referida. Tampoco pudo dirigirse a la entidad para hacer alguna verificación.
- Como titular de la información, no dio autorización previa y expresa a QNT S.A.S., para que reportara información suya en las bases de datos. Así las cosas, los datos deben ser retirados.

• II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data. Solicita su tutela y que, en consecuencia, se ordene a la accionada reconocer que el reporte es ilegal; eliminar dicho reporte crediticio en centrales de riesgo; y, eliminar sus datos personales de las bases de datos de QNT S.A.S.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada **QNT S.A.S.** Así mismo, se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y AL BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿QNT S.A.S. vulnero el derecho fundamental del habeas data del accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, QNT S.A.S. cumplió los requisitos legales para dar continuidad al reporte negativo del comportamiento de pago del señor Andrés Felipe Echavarría Roa con ocasión de la cesión del crédito que realizó Banco de Bogotá S.A., tal como lo probó la entidad accionada.

3. Marco jurisprudencial

Respecto a la protección del derecho fundamental al habeas data la Honorable Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que,

“La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

Andrés Felipe Echavarría Roa inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al habeas data y se ordene a la accionada: **(i)** reconocer que el reporte realizado en centrales de riesgo es ilegal; **(ii)** eliminar el reporte crediticio en centrales de riesgo; y **(iii)** eliminar sus datos personales de las bases de datos de QNT S.A.S.

Frente a las pretensiones de la accionante, téngase en cuenta que, en la contestación allegada por la entidad QNT S.A.S. (**consecutivos N° 33 y 34**)m informó que: *“por medio de contrato de compraventa de créditos celebrado el 9 de mayo del año 2022, entre el Patrimonio autónomo FC Cartera Banco de Bogotá, QNT S.A.S. y Banco de Bogotá, esta Compañía adquirió las siguientes obligaciones:*

Producto	Capital	Saldo Intereses ⁽¹⁾	Otros conceptos	Saldo Total*
No. ****9568	\$631.454	\$34.418	\$112.739	\$1.744.784

*Las obligaciones antes descritas, fueron adquiridas por usted con Banco de Bogotá y este las cedió al Patrimonio autónomo FC – Banco de Bogotá y QNT S.A.S., por medio de endoso de los títulos soporte de las obligaciones crediticias. Por otro lado, es de precisar que, en efecto, a la fecha el accionante tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que, este refleja el comportamiento crediticio del señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA ROA, dado que a la fecha no ha realizado pagos o acuerdo de pagos respecto de la obligación No****9568, teniendo la siguiente deuda: (...) **La cesión de créditos confiere al cesionario, todos y cada uno de los derechos que ostentaba el acreedor original conforme al contrato de crédito celebrado.** Ahora bien, en lo que respecta a la notificación previa al reporte negativo, es preciso indicar que, la sociedad QNT S.A.S., no ha realizado un nuevo reporte, lo que hizo fue darle continuidad al reporte negativo que, en su momento había sido efectuado por BANCO DE BOGOTÁ. Por lo anterior, no se realizó un nuevo reporte, sino que se dio continuidad al efectuado por la entidad financiera, situación que genera que no se ostentara la obligación de realizar una nueva notificación para generar dicha continuidad. En vista que, el Sr. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA ROA, no se puso al día en sus obligaciones, la sociedad QNT S.A.S., procedió a dar continuidad al reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por otro lado, es importante anotar que, el Sr. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA ROA, otorgó su autorización previa, expresa e irrevocable a BANCO DE BOGOTÁ, para el tratamiento de sus datos personales y, reporte de su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, como se evidencia a continuación:*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del CLIENTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, vender, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos

Dichos documentos se encuentran anexos a esta comunicación. Finalmente, es importante indicar que los reportes negativos no se basan porque el cliente los leyó, sino que existen puesto que, son el reflejo del comportamiento de los titulares de las obligaciones. A la fecha las obligaciones se encuentran vigentes y en mora, el accionante no ha suscrito un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S., razón por la cual no se ha procedido a realizar actualización del reporte ante las centrales de riesgo.”

Por su parte el vinculado BANCO DE BOGOTÀ S.A. informó: “*en atención al requerimiento recibido, se advierte que el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera”.*

No se advierte vulneración al derecho fundamental de habeas data porque la entidad accionada cumplió con los requisitos legales establecidos en la Ley 1266 de 2008 para dar continuidad al reporte de los hábitos de pago del accionante, pues como ya se dijo, se encuentra demostrado en el plenario, que el aquí accionante facultó expresamente a BANCO DE BOGOTÀ S.A. en su oportunidad (actualmente el acreedor es QNT S.A.S.) para realizar dichas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

anotaciones, así mismo se le notificó del reporte ante las centrales de riesgo como también se le notificó de la cesión del crédito realizada.

Así las cosas, en el presente trámite constitucional no se observa transgresión alguna al derecho fundamental de habeas data del accionante, toda vez que la entidad accionada no hizo un nuevo reporte, sino que dio continuidad al efectuado por Banco Bogotá S.A., entidad que estaba facultada por el titular de la información para hacer el reporte.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE ECHVARÍA ROA en contra de QNT S.A.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f54743549d4cad15c932a5461c38a297bea1892af6748514414d003e3ff6f**

Documento generado en 30/03/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>